



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

HONORABLE LXIV LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.

<b>RECIBIDO</b>	
21 NOV. 2019	
RECIBE	Lupita Fez
FIRMA	<i>[Signature]</i>
PRESENTA	D <sup>a</sup> Patricia García
HORA	12:48
FOJAS	8

Con fundamento en lo establecido en los artículos 27 fracción I y 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como los artículos 16 fracción III y 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, **DIPUTADA PATRICIA GARCÍA GARCÍA**, a nombre del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional, Partido Movimiento Ciudadano y Partido de la Revolución Democrática del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, someto a consideración del Pleno de esta Legislatura la **INICIATIVA DE REFORMAS AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** de acuerdo con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las niñas, niños y adolescentes son personas que de acuerdo a las características particulares requieren de la protección de la sociedad ya que no cuentan con la edad y las capacidades para ejercer sus derechos de una manera plena, de ahí que tanto los padres, los tutores y las autoridades tengan la obligación de garantizar que los derechos se respeten.

Ello obliga a que el Estado tome las medidas necesarias para privilegiar el libre desarrollo de los infantes.



## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Uno de los ámbitos en los que la autoridad competente se ha pronunciado para salvaguardar el interés superior del menor, es en materia electoral. En el que ha señalado que los partidos políticos deben respetar la imagen de las niñas, niños y adolescentes especialmente en campañas al emitir propaganda electoral y en general política.

De acuerdo con normatividad aplicable en la materia, las niñas, niños y adolescentes cuentan con varios derechos que han sido implementados con la finalidad de proteger el desarrollo pleno e integral, se debe cuidar que no sean objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia o domicilio. También se les protege de que se divulgue o difunda de manera ilícitas información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o publicidad que permita identificarles y que atente contra su honra, imagen o reputación, entre los medios que podemos señalar para ello se encuentran: las fotografías que muestren sus rostros o alguna otra imagen, así como los videos que vulneren su privacidad.

Cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que permitan su identificación en los medios de comunicación, incluidas las redes sociales, se pueden considerar una violación a la intimidad de las niñas, niños y adolescentes.



## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

El artículo 13 fracciones VII, XI, XIII, XIV, XV, XVII y XX de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes indica que son derechos de las niñas, niños y adolescentes el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, el derecho a la educación, el derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura; el derecho a la libertad de expresión y acceso a la información; el derecho a la participación; el derecho a la intimidad; derecho de acceso a las tecnologías de información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el Internet.

Y es menester de las autoridades promover mecanismos para la protección de los intereses de éstos ante los riesgos que se deriven del acceso a los medios de comunicación y al uso de sistemas de información que afecten o impidan su desarrollo integral, de acuerdo al artículo 66 de la ley antes citada.

En relación a ello, las Salas Superior y Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sido enfáticas al señalar que las autoridades administrativas y jurisdiccionales tienen el deber de proteger los derechos de la infancia de manera que, cuando algún partido político pretenda hacer uso de la imagen de algún menor de edad, deberán informar a los padres de familia y a los niños sobre el alcance de



## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

su participación dentro de las campañas políticas, por ello se exige una mayor diligencia al momento de recabar el consentimiento, en tal virtud, los partidos tienen la obligación de contar con la aceptación, de la cual deberá existir constancia, así como brindar información oportuna, necesaria y suficiente respecto a la forma en que va a ser producida la propaganda política o electoral con la imagen de algún menor de edad.

Ya que la aparición de menores de edad en propaganda política o electoral puede implicar un riesgo de asociar a los niños y adolescentes con alguna ideología o preferencia política, que, aunque no se acredite instantáneamente el perjuicio, al relacionar su imagen puede repercutir en su en sus diferentes entornos como puede ser el escolar, social e incluso en su futuro ya que al llegar a la edad adulta puede ser identificado con algún partido político con el que no quiera que se le relacione más.

Al analizar este tema, el Instituto Nacional Electoral ha emitido diversos estudios y ha generado lineamientos especiales para la utilización de la imagen de niñas, niños y adolescentes dentro de la propaganda electoral o política, mediante los cuales ha determinado que para que válidamente pueda ser utilizada se requieren de ciertos requisitos como son:



## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- Contar con el consentimiento por escrito (pleno, cierto, idóneo) firmado por el padre y la madre o por la persona que ejerza la patria potestad o tutela del menor.
- Acompañar copia certificada del acta de nacimiento del menor.
- Manifestación del menor en la que conste su opinión libre y expresa respecto de su participación en la propaganda.
- Documentar el proceso a través del cual se obtuvo la opinión del menor, es decir, la manera en la que se le abordó y explicó la implicación de su aparición.<sup>1</sup>

Podemos ver que este es un tema que resulta trascendente por tratarse de velar por el interés superior del menor de ahí la importancia de generar en el Estado de Aguascalientes medidas legislativas que vayan acorde a los lineamientos dictados por el Instituto Nacional Electoral, por ello, la presente propuesta propone que se reformen diversos artículos del Código Electoral de Aguascalientes con la finalidad de que los partidos políticos acaten esta disposición y preserven la integridad y la imagen de los menores de edad.

<sup>1</sup> [https://www.te.gob.mx/observatorio\\_judicial2017/media/pdf/8fd5586757265ec.pdf](https://www.te.gob.mx/observatorio_judicial2017/media/pdf/8fd5586757265ec.pdf)



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Por los razonamientos anteriormente expuestos es que someto a la aprobación del Pleno el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se reforma los artículos 160 párrafo segundo, 242 fracción VIII y 244 fracción IV del del Código Electoral del Estado de Aguascalientes para quedar en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 160.- ....**

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas y/o que constituyan violencia política de género. **También deberá omitirse la utilización de niñas, niños o adolescentes sin que se garanticen sus derechos.**

....

**ARTÍCULO 242.-** Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I a VII.-....



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

VIII. La difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas o **utilice a niñas, niños o adolescentes sin los requisitos mínimos que para tal efecto determine el INE;**

IX a XIV.-.....

Las infracciones cometidas por los partidos políticos se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera:

I a VI. -.....

**ARTÍCULO 244.-** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

I a III.-.....

IV. La difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas o **utilice a niñas, niños o adolescentes sin los requisitos mínimos que para tal efecto determine el INE;**

V a XI.-.....

Las infracciones referidas en el párrafo anterior se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera:

I a V.-.....

....



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS  
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

## ARTÍCULO TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**Aguascalientes, Aguascalientes a 21 de Noviembre de 2019**

**DIP. PATRICIA GARCÍA GARCÍA**  
Promovente  
Diputado Integrante del  
Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD